

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01719 00**  
**ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**VINCULADOS: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y OTROS**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra el **JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la '*administración de justicia y debido proceso*'; trámite al que fue vinculado el **JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y las partes e intervinientes en el proceso objeto de la acción.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La sociedad accionante expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá cursa despacho comisorio para la práctica de una diligencia de secuestro de inmueble; comisión dispuesta por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad dentro

del proceso ejecutivo con radicado 2019-00114 promovido por la aquí accionante, en calidad de cesionaria del Banco BBVA Colombia contra Edwin Santiago Zambrano y otro.

**2.1.2.** Que, el 11 de febrero de 2020, el comisionado fijó fecha para el 9 de julio del presente año, a fin de practicar la diligencia, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**2.1.3.** Que, ha solicitado en varias oportunidades al despacho accionado señalar nueva fecha para el secuestro del bien, sin obtener respuesta alguna sobre sus pedimentos.

**2.2.** Por lo anterior, deprecó se ordene a la autoridad convocada que se pronuncie sobre la solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro, presentada por la apoderada de la entidad demandante.

**2.3.** Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la acción el pasado 9 de noviembre, tras haberse decretado la nulidad de la actuación surtida ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, mediante providencia del 6 de noviembre de los corrientes<sup>1</sup>.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** Convocado al trámite, el **Juez 2 Civil Municipal de Bogotá**, sostuvo que la gestora es ajena a la comisión que dio lugar a la acción, dado que no hay prueba sobre la calidad de cesionaria del banco ejecutante; adujo, además, que se configuró un hecho superado, pues ya realizó un pronunciamiento sobre lo solicitado, y en el evento de no estar conforme con la decisión, el afectado debía formular los recursos de ley, lo cual no ocurrió, por lo que el comisorio fue devuelto al Juez comitente.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Adriana Saavedra Lozada.

**3.2.** El **Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá**, solicitó se niegue el mecanismo, como quiera que no tiene incidencia sobre los hechos expuestos en el libelo.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades judiciales convocadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** Sea lo primero indicar que, mediante providencia del 14 de julio del año en curso, el Juez 35 Civil del Circuito de la ciudad, reconoció a la sociedad accionante como cesionaria de la entidad ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia (folio 347), por tanto, se colige que la promotora se encuentra legitimada para instaurar la acción que nos ocupa, dada la condición que le fue reconocida dentro del proceso objeto de queja constitucional.

Precisado lo anterior, debe advertirse que la pretensión de la accionante se circunscribe a que se ordene al Juez 2 Civil Municipal de Bogotá, que emita un pronunciamiento frente a la solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro, presentada a través de apoderada judicial el 9 de septiembre de los corrientes; pedimento que ya fue decidido en auto calendado 26 de octubre

de 2020, notificado por estado del 27 de ese mismo mes y año, según se comprueba en la consulta de actuaciones disponible en la página web de la Rama Judicial.

Si bien es cierto en la aludida providencia el funcionario convocado no accedió a lo pretendido por la parte tutelante, y en su lugar, dispuso la devolución del despacho comisorio al Juez de conocimiento, habrá de tenerse en cuenta que tal determinación se sustentó en los siguientes argumentos: *'...la diligencia de secuestro por su naturaleza y el interés particular de quien será sujeto pasivo de la afectación que esta conlleva, es un acto en el que el demandado o destinatario de la misma, no presta su concurso para la materialización voluntaria de la cautela, y por ende, la diligencia se debe realizar de manera presencial, de modo tal que la autoridad que va a practicar el secuestro pueda utilizar las herramientas coercitivas que le brinda la ley, lo cual solo se podrá realizar si la diligencia se hace de manera presencial'*, y dado que se encuentra incurso en las causales previstas en el numeral 5.1. del *"Protocolo de Prevención del Covid 19 – Diligencias Fuera de Despachos Judiciales"*, manifestó que no era posible adelantar la actuación encomendada; decisión contra la cual no se evidencia que la sociedad accionante hubiese formulado algún medio de impugnación.

En ese orden, se infiere que la situación objeto de censura se encuentra superada, como quiera que el estrado conminado se pronunció sobre la solicitud de la accionante, explicando los motivos por los cuales ordenaba la devolución del comisorio, sin que el petente cuestionara en su oportunidad esa determinación a través de los mecanismos legales.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

**4.4.** Bajo ese panorama, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

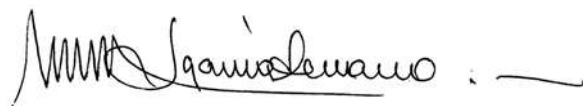
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90734f4a112305eeaf9ff5d44460046d4cdb0f46ae2a9b2a08647f24aeaa728**

**9**

Documento generado en 18/11/2020 01:55:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**